JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

No se tiene en cuenta el trámite de notificación al demandado *William Fernando Cristancho Ramos* a través de correo electrónico, como quiera que se le indicó que debía comunicarse con el despacho dentro de los 2 días hábiles siguientes a la entrega del correo con el fin de notificarse, situación que no es acorde con la normativa que regula la notificación personal conforme el artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

Obsérvese que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no modificó el estatuto procesal, sino que lo adicionó, en el sentido de permitir la notificación personal a través del envío de la providencia a notificar y sus anexos como mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso.

En consecuencia, el demandado no tiene que comparecer al juzgado a notificarse, sino que como lo establece la norma citada, la notificación personal se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y los términos para contestar o excepcionar según el caso, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo cual, no debe mezclarse la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. con la que trae el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole en la comunicación enviada al demandado que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.",* conforme lo establece la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

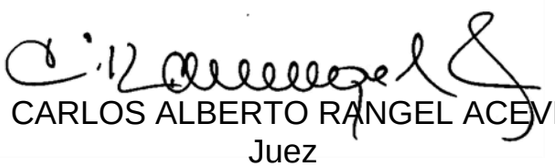

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2019-00410